



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2023-00138-00
Demandante	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Demandado	ESPERANZA VELASQUEZ
Actuación	Inadmisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** y en contra de **ESPERANZA VELASQUEZ**, quien representa a RD, DO Y ESVV, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse:

1. Omitió indicar el domicilio de los menores, el demandante y de la demandada como lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P
2. Se requiere a la parte actora para que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias respectivas.
3. El acta de no acuerdo conciliatorio del 18 de julio de 2022, aportado con la demanda es de aumento de cuota alimentaria, sin embargo, el objeto del presente asunto es de disminución, por lo que, se debe adjuntar la respectiva acta.
4. La parte demandante solicita que se fije cuota alimentaria a favor de RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ, afirmando que está a su cargo, sin embargo, no se aportó acta o sentencia en el que se indique que el señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, ostenta la custodia del menor en mención.
5. Allegar los registros civiles de nacimiento de RONAL DAYAN, DAMIAN ORLANDO, ERICK SEBASTIAN VEGA VELASQUEZ, debido a que no está acreditado el parentesco.
6. Se avizora, que la parte demandante allega fotografías que no son apropiadas para el proceso de disminución de cuota alimentaria, por lo que, se le insta para que señale si insiste en aportar dichos documentos.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

7. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada y la fecha de su envío

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ADRIANA ANDRADE DELGADO, como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez